

Democracia participativa. Candidaturas independientes y revocación de mandato

Francisco Espinoza Silva

Introducción

Los sistemas democráticos actuales exigen una participación activa y constante de los ciudadanos en los asuntos públicos. No es posible entender a la democracia como una limitada actividad de la ciudadanía para escoger candidato y otorgarle su voto el día de la jornada electoral.

La democracia no sólo es una actividad desplegada por el ciudadano en su círculo íntimo, cuando aplaude, critica o encauza el desempeño de sus representantes, o bien, cuando alaba o se inconforma por las decisiones de gobierno de éstos.

La democracia no está sólo limitada al conjunto de actividades que desarrollan los medios de comunicación, los estudiosos de la ciencia política, o los dirigentes de grupos, asociaciones o partidos políticos.

La democracia es una forma de vida, una actividad constante del ciudadano para conocer el quehacer gubernamental; una incesante actitud para mejorar el entorno, una actividad permanente para involucrarse en los actos de gobierno, en la toma de decisiones, en el desempeño de los servidores públicos.

Así es como debemos comenzar a entender y practicar la democracia en el siglo XXI; una democracia con mayor intervención ciudadana, que contemple entre otras cosas, las

candidaturas independientes y la supervisión de los representantes por la ciudadanía.

Las candidaturas independientes contribuyen a tener una democracia más participativa; ayudan a terminar con el monopolio de los partidos políticos, ese monopolio que conlleva una vinculación tan estrecha entre candidatos y partidos, que cuando aquellos se encuentran en el ejercicio del poder se olvidan de los intereses populares, para dedicarse preferentemente a defender los intereses de sus grupos o partidos políticos, con el consabido detrimento en los derechos de la población.

Se propone la revocación de mandato, para que la ciudadanía una vez decidido quienes serán sus representantes, en caso de que exista una mala actuación de éstos, pueda corregir su decisión, sin tener que esperar la conclusión del encargo del servidor electo, para que se remedien errores de selección.

Es por eso que debemos otorgar facultades al ciudadano, a efecto de que ya no solamente critique; facultades que le permitan actuar cuando haya situaciones anómalas de sus representantes, que le permitan abandonar su círculo íntimo de inconformidad y que le permitan llevar a cabo acciones concretas de vigilancia y sanción.

Esa es la intención del presente ensayo, que se otorguen facultades a los ciudadanos para que actúen en caso de mal desempeño de sus representantes y corrijan la situación, y que se regulen las candidaturas independientes en la legislación electoral, para que la ciudadanía pueda optar entre un candidato sujeto a la ideología y plataforma política de un partido político, que en ocasiones no satisface las aspiraciones populares, y un candidato que pueda presentar ideas innovadoras.

Y con esa finalidad se realiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Nuevo León, un estudio de las prerrogativas del ciudadano y los derechos y obligaciones de los partidos políticos, que permitan sostener la propuesta, la cual se puede decir, resulta viable a través de la realización de reformas a la legislación electoral respectiva.

I. Consideraciones preliminares

I.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En un primer acercamiento al título de este trabajo, vamos a señalar que del artículo 40 de nuestra Constitución, se desprende la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República, representativa, democrática y federal.

República porque es lo concerniente a todos, lo que importa a todos, la renovación periódica de los poderes; representativa, en cuanto a que la capacidad de decisión se delega en un mandatario; democrática, porque hay intervención del pueblo, porque los representantes son electos de manera directa, a través del voto universal, y federal, por ser una unión de entidades.

Sin embargo, a pesar de que la cosa pública es asunto de todos, por la complejidad que representa una democracia directa, el ciudadano ejerce su soberanía a través de sus representantes. Se entrega a los representantes el cúmulo de decisiones sobre la cosa pública, sin dejarse, o dejándose mínimamente algún medio de control o supervisión ciudadana.

El mandatario tiene carta abierta para actuar o dejar de actuar, según sea su criterio, necesidades y compromisos ideológicos o partidistas. Bien por él, bien porque tiene una gran autonomía, pero cuestionable a la vez, cuando sus decisiones se efectúan tomando sólo en cuenta el interés personal, porque trascienden su esfera particular e inciden en la población en general.

La democracia representativa es una decisión del constituyente, decisión pensada y debatida en un contexto histórico social determinado, tomando en cuenta ideas y doctrinas dominantes; con base en circunstancias específicas, las cuales pueden repetirse durante largos períodos, o bien, pueden modificarse superficial o esencialmente.

El cambio o modificación del contexto, obliga también a modificar el marco jurídico respectivo, o en su caso, interpretarlo o reinterpretarlo de acuerdo a las nuevas circunstancias. Es decir, el Derecho como instrumento de la concordia y paz social es producto de las condiciones imperantes en todos los órdenes de la vida nacional, es producto de la necesidad colectiva, por lo que es necesario atender a la voz y necesidades de la colectividad, para

dar nacimiento o modificar las normas jurídicas que hagan posible el estado de orden y progreso.

1.2 AUTORIDADES ELECTORALES EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES

La organización de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propios. El IFE es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Tendrá a su cargo de forma integral y directa, además de lo que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se plantee la posible contradicción entre la Constitución y una ley electoral federal o local.

Para efecto de garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación, que tendrá como propósito dar punto final a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

El Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal. Resuelve en forma definitiva e inatacable, sobre impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas legales o constitucionales. Resuelve las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

1.3 LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Los partidos políticos intervienen en los procesos electorales básicamente de la siguiente forma:

De acuerdo al COFIPE y a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, sólo los partidos políticos pueden presentar

candidaturas a puestos de elección popular y las autoridades electorales federales y estatales vigilarán que sus actividades se desarrollen con apego a la ley.

Tienen la obligación de formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, su programa de acción, así como los estatutos que normen sus actividades. La declaración de principios invariablemente contendrá, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule. El programa de acción determinará las medidas para proponer políticas para resolver los problemas nacionales y formar ideológica y políticamente a sus afiliados. Los estatutos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos y la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe y la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Es obligación de los partidos políticos publicar y difundir la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. El incumplimiento a alguna de las obligaciones que señala el COFIPE, traerá sanciones para los partidos políticos, que pueden ser desde una suspensión hasta la cancelación de su registro. En su caso, la pérdida del registro debe ser como consecuencia de un incumplimiento grave y sistemático a las obligaciones señaladas por la legislación electoral, calificadas previamente por las autoridades electorales.

II. Candidaturas independientes

2.1 PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Dicho lo anterior, enfoquemos ahora los derechos y deberes que en materia política concede a los ciudadanos nuestra Carta Magna.

De acuerdo a este ordenamiento superior, son prerrogativas del ciudadano votar y poder ser votado para todos los puestos de elección popular, pero teniendo las calidades que establezca la ley.

Esta prerrogativa establecida en el artículo 35, debemos entenderla como un derecho que deriva de un estatus; el estatus

de ser ciudadano mexicano. Los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de poder ser votados para todos los cargos de elección popular. Esta es una declaración general que después se ve acotada por otras disposiciones constitucionales.

En un primer acercamiento, se puede afirmar que las posibilidades de cualquier ciudadano de ser votado para los cargos de elección popular son completamente factibles, independientemente de que se encuentre o no asociado a una institución política. Sin embargo, en forma seguida, la parte última de la fracción segunda del artículo 35 impone la obligación al ciudadano, que para ser votado a todos los cargos de elección popular, debe tener las calidades que establezca la ley.

¿Qué ley? bueno, ley en sentido genérico que, puede entenderse como ley electoral. Ley electoral que regule la función de organizar las elecciones. Tenemos entonces un primer punto, el que establece una limitación a la prerrogativa del ciudadano de poder ser votado a los puestos de elección popular: este es tener las calidades establecidas en la ley.

En nuestro sistema democrático, a nivel nacional, es el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, y en Nuevo León, la Ley Estatal Electoral, las que regulan la organización de los procesos electorales, pero cabe decir, lo hacen con base en la actuación del ciudadano asociado, es decir, como integrante de un partido político. Esta es una afirmación categórica, derivada de la concordancia que se establece en este artículo 35 con el 41, también de la Constitución Mexicana, así como con la legislación electoral secundaria, como lo veremos más adelante.

2.2 PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos. Los partidos políticos son reconocidos por la legislación mexicana; tienen personalidad jurídica y gozan de derechos y prerrogativas que se establecen en las constituciones Federal y Estatal, en el COFIPE y en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y participan en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de los municipios, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 41, fracción I de la Constitución Mexicana, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Son entidades de interés público, con todo lo que ello conlleva y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público se llevará a cabo, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos. Los documentos básicos de los partidos políticos son: la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Declaración de Principios contiene los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el partido. El Programa de Acción determinará los medios para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios y contendrá la proposición de políticas que permitan resolver los problemas nacionales. Los Estatutos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones y los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos.

La interpretación que el legislador federal dio a los artículos 35 y 41 de la Constitución Mexicana, hizo posible que en las leyes electorales se estableciera un monopolio de los partidos políticos. Veamos que se quiere decir con esta afirmación:

Es prerrogativa de los ciudadanos votar y ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, dice el artículo 35. A su vez el 41, establece que la ley determinará las formas específicas en que intervendrán los partidos políticos en el proceso electoral. También dice en este artículo, que la finalidad de los partidos políticos es:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional; y
- c) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Se dice además, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La relación que se llevó a cabo en la legislación secundaria de estos preceptos, es

que los ciudadanos tienen el derecho a votar y ser votados para todos los puestos de elección popular, pero deben reunir ciertas condiciones que se marquen en una ley electoral, y es el caso de que la ley electoral, tanto federal como de Nuevo León, sólo contemplan la posibilidad de que los ciudadanos se registren como candidatos a cargos de elección popular, cuando son avalados por un partido político.

Además, la legislación electoral al regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, expresamente establece que sólo éstos pueden registrar candidatos a cargos de elección popular: artículo 175, párrafo I del COFIPE; artículo III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. No hay necesidad de interpretación. De esto se deriva la anterior afirmación. Imperativa.

2.3 EL PROCESO ELECTORAL EN EL COFIPE

La ley electoral federal es de orden público, su observancia y aplicabilidad es de suma importancia para la vida democrática del país e interés de los mexicanos. Ser de orden público categoriza a la ley como baluarte de la democracia, la paz, el orden e interés colectivo.

El contenido de sus disposiciones se refieren a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Está perfectamente bien delimitado el objetivo del COFIPE, ni por asomo se contempla la revocación de mandato, ni las candidaturas independientes. ¿Quién aplica las normas del COFIPE? El IFE y su estructura; el TEPJF y sus salas. ¿Cómo se interpretan las normas del COFIPE? Conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El culto al texto de la ley se encuentra en primer término. Después se interpretan las normas de manera lógica y coherente, dentro de un todo, y por último, se toma en cuenta el funcionamiento más adecuado de la legislación en el caso concreto.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, con el propósito de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados electorales y declaración de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

El IFE se encarga de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. Y es propicio volver a destacar, según marca el COFIPE en su artículo 175, que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular. Para el registro de candidaturas, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Y hay que poner atención a lo siguiente, el COFIPE marca que por actos de campaña se entiende a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda política, como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral para la elección en cuestión que hubieren registrado.

Destacable de todo lo anterior, que el ciudadano tiene en lo individual una participación muy limitada en los procesos electorales, la cual sólo se traduce en ser receptor de las campañas, su derecho-obligación de votar el día de la jornada electoral o de integrar las mesas directivas de casillas. Su participación activa dentro del proceso electoral se circunscribe a una participación asociada, es decir, como integrante de partidos o asociaciones políticas.

2.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La Constitución Estatal reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y por lo tanto, todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la misma. Entre esos derechos que deben respetarse se encuentran los políticos contemplados en el artículo 36, donde se señala que son derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Ser votados para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes.

Establece además, al igual que la Constitución Federal lo hace, a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad es promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política, y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

La organización de las elecciones es una función estatal, que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, la Comisión Estatal Electoral.

Para efecto de conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal, o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente, con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y resolución de las controversias que se planteen en la materia, el Tribunal Electoral del Estado.

2.5 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es un conjunto de normas jurídicas de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II. La finalidad, constitución, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, así como el régimen jurídico de las asociaciones políticas;

- III. La integración, facultades y obligaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado;
- IV. La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- V. La calificación de las elecciones;
- VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales; y
- VII. La determinación de las faltas a esta Ley y de las sanciones que por ellas deben imponerse.

La ley en mención, establece a la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, como los principios rectores de la función electoral. Establece al sufragio pasivo, como la prerrogativa que tiene el ciudadano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, pero siempre que haya cumplido los requisitos previstos por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideologías que postulan.

Sanciona a los partidos políticos estatales con la pérdida de su registro por el incumplimiento del contenido de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

La Declaración de Principios contendrá necesariamente, entre otras cosas, sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social y la obligación de participar en la integración de la voluntad ciudadana, de promover programas de gobierno en beneficio de la sociedad y de impulsar la educación cívica ciudadana.

En cuanto al proceso electoral, señala que es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad. El

partido político postulante deberá registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

En su artículo III, destaca que sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos. Establece que el Tribunal Electoral del Estado es un organismo independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, para el control de la legalidad y para la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios, o extraordinarios, o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por esta Ley.

En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de la misma, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal civil del Estado.

Cabe decir, que tanto la Constitución Política del Estado de Nuevo León, como la correspondiente Ley Electoral Estatal, contemplan supuestos similares a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, respecto a:

- a) Prerrogativas del ciudadano;
- b) Partidos políticos;
- c) Autoridades electorales; y
- d) Medios de defensa.

III. Revocación de Mandato

3.I MEDIOS DE DEFENSA EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

La ley en mención es de orden público y sus normas se interpretan conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades, invariablemente se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, cuya resolución corresponde a los órganos del IFE y tiene como finalidad garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
- c) El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades locales, en los procesos electorales de las entidades federativas.
- e) El juicio para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores.

Estos restantes recursos los resuelve el Tribunal Electoral.

La mención en este apartado, corresponde al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Lo limitado de este derecho lo marca el artículo 80, párrafo 1, inciso d), al establecer que el recurso puede ser promovido por el ciudadano, cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un puesto de elección popular.

Sin embargo, un punto de reflexión que puede hacerse sobre este apartado, respecto al contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General de los Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se plantea de la siguiente manera:

El artículo 79 de la mencionada ley señala, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá

cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a:

- a) Sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.
- b) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.
- c) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego el artículo 80, desglosa en cinco incisos estos derechos político-electorales, y posteriormente en el sexto, el inciso f), deja una puerta abierta, señalando que el juicio también podrá ser promovido por el ciudadano cuando: "Considere que un acto o resolución de las autoridades, es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79".

Y ahí encontramos entonces, que se puede plantear la siguiente cuestión: darle seguimiento a los compromisos que hicieron los candidatos durante sus campañas, con base en las plataformas electorales, ¿no es tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país aunque no se esté asociado a un partido político?

Y no será factible, que el ciudadano al comprobar por medio de ese seguimiento, que el candidato ya en el ejercicio del poder, se ha olvidado de esos compromisos y se dedica a defender otros intereses y entonces pueda revocar ese mandamiento que le otorgó en las urnas el día de la jornada electoral.

Debemos tener bien en claro, que el proceso de la democracia no se ejerce y agota en un sólo día, y tampoco solamente se ejerce de manera asociada. Analicemos los siguientes supuestos, todos ellos contemplados en artículos del COFIPE.

Artículo 26, párrafo 1. El Programa de Acción de los partidos políticos determinará las medidas para:

- a) ...
- b) Proponer políticas para resolver los problemas nacionales.

Artículo 38, párrafo 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) al i)...
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en la frecuencia de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección que se trate.

Artículo 39, párrafo 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código (COFIPE) se sancionará en los términos del Título Quinto, Libro Quinto. (En este título se contempla como sanciones la suspensión y cancelación del registro a los partidos políticos).

Artículo 66, párrafo 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) al e)...

f) Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del IFE, las obligaciones que le señale este código.

Artículo 176, párrafo 1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Una interpretación gramatical de las anteriores disposiciones nos permitiría ver los árboles, pero no el bosque. La interpretación sistemática nos permitiría, al contrario, ver a los árboles en su conjunto. Y si agregamos una interpretación funcional, o basada en los principios generales de Derecho, nos llevaría a establecer el caso, de que la democracia también consiste en exigirles a los representantes un desempeño que tenga como prioridad el cumplimiento de compromisos de campaña.

Los principios generales del Derecho, nos llevarían a establecer que lo convenido obliga. Es decir, el candidato durante sus actos de campaña sostiene una plataforma electoral del partido que lo postula, donde se contienen las propuestas políticas, económicas y sociales para resolver los problemas nacionales y asume compromisos a cambio del voto.

Está ofertando una propuesta de solución y el cuerpo electoral acepta, entonces se establece el convenio, mismo que se formaliza y alcanza su máximo valor cuando el ciudadano deposita el voto a favor de este candidato.

El convenio se perfecciona, por lo tanto, lo convenido obliga. Si hay incumplimiento debe haber sanción; la sanción puede recaer tanto en los partidos políticos como en los candidatos que registraron y quienes no cumplieron con el contenido de la plataforma electoral. La sanción puede ser la suspensión o cancelación del registro del partido y la revocación del mandato al candidato de ese partido.

3.2 DERECHOS DEL CIUDADANO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, garantiza al ciudadano la protección de sus derechos de votar en las elecciones y poder ser votado para todos los puestos de elección popular; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Pero reiteramos, la democracia no se agota en los procesos electorales y el ejercicio del voto; no se agota en el derecho de petición; no se agota en el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; no se agota en las prerrogativas de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

La democracia, dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino *un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

Hay que poner bajo la lupa nuestro sistema de representación. Hay que validar el derecho de los ciudadanos a exigirles resultados a sus representantes. No solamente a través de la petición; no solamente a través de las marchas y mítines; no solamente a través de los medios de comunicación. Hay que exigirles resultados a través de figuras jurídico-políticas como la revocación del mandato.

Por esta razón hay que validar el derecho ciudadano a exigir congruencia entre los compromisos de campaña y las acciones de gobierno, de esta forma los derechos políticos del ciudadano serán salvaguardados mayormente.

IV. Conclusiones y propuestas

4.1 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

El artículo 35 de la Constitución Mexicana, le otorga al ciudadano las prerrogativas de votar y ser votado para todos los puestos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, pero debiendo tener las calidades que establezca la ley,

es decir, entre otras cosas, cumplir ciertos requisitos como la edad, el empadronamiento, la vecindad, etc., que deben ser establecidos en una ley secundaria.

Relacionado con este artículo, debemos referirnos al artículo 41 del mismo ordenamiento, el cual establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su participación en el proceso electoral.

Dice además, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establece que los derechos de los mexicanos residentes en Nuevo León son:

- Votar en las elecciones populares
- Ser votados para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes.

En ambos casos, es una ley secundaria la encargada de señalar los requisitos necesarios, para que los ciudadanos puedan ser votados para cargos de elección popular.

Entonces, las calidades necesarias, las condiciones para ser votados para todos los cargos de elección popular, deben estar contempladas en leyes secundarias, y estas leyes secundarias expresamente señalan que sólo podrán registrar candidatos a puestos de elección popular los partidos políticos: COFIPE artículo 175, Ley Electoral del Estado de Nuevo León, artículo III.

Esta potestad exclusiva de los partidos políticos, se establece también en el alcance a lo señalado por el artículo 41 de la Constitución Federal, al dejar a la ley secundaria determinar las formas específicas de su participación en el proceso electoral. ¿Por qué este sentido de la disposición?

Seguramente porque los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En un primer término, tanto la Constitución Federal como la estatal, dejan abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano

pueda ser postulado a cargos de elección popular, pero posteriormente acotan esa posibilidad al contenido de leyes secundarias.

En este sentido, las calidades, las condiciones que debe establecer la ley, así como la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, son producto de la intención del legislador ordinario, y si este legislador establece que sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos a puestos de elección popular, están haciendo uso de la potestad concedida por el constituyente, para delimitar la prerrogativa de los ciudadanos de poder ser votados a todos los puestos de elección popular, y también de una potestad para establecer cómo deben participar los partidos políticos en los procesos electorales.

¿Son posibles las candidaturas independientes?

Modificando la legislación secundaria se puede. Solicitando una declaración de inconstitucionalidad de la ley electoral por exceso o defecto en la interpretación de la intención del constituyente, podría ser.

Aunque también se podría argumentar la inequidad de la legislación secundaria, al limitar los derechos políticos del ciudadano de ser votado a todos los puestos de elección popular, el estar asociado a un partido político, el cual pudiera no contemplar la ideología particular que el ciudadano tiene el deber de difundir y sostener como candidato y luego traducir en acciones concretas de gobierno como representante electo.

Las constituciones federal y estatal establecen la prerrogativa del ciudadano de poder ser votados para todos los cargos de elección popular. Establecen también a los partidos políticos como entidades de interés público y como medio a disposición de los ciudadanos para participar en la vida democrática y acceder al poder público.

Una interpretación con espíritu de equidad y justicia, permitiría la coexistencia de candidaturas independientes, mediante la modificación a la legislación electoral, tanto federal como estatal.

4.2 REVOCACIÓN DE MANDATO

No hay en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, el COFIPE, o la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, un señalamiento directo que pudiera originar un comentario sobre la posibilidad de revocar el mandato a cargos de elección popular.

Sin embargo, se contempla la posibilidad de establecerlo a través de la respectiva reforma a la legislación electoral, derivado del siguiente análisis.

De la lectura de las leyes electorales federal y del Estado de Nuevo León, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de registrar su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y estos documentos deben contener los principios ideológicos que postulen las políticas que se propongan para resolver los problemas nacionales, y la obligación de los candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen.

Puede deducirse entonces, la obligación del candidato que obtenga el triunfo, para que en el ejercicio del poder observe una conducta de cumplimiento a esos compromisos.

Lo restante sería, que en un afán de equidad y de justicia, se dé cupo a la posibilidad de que el ciudadano no concluya su participación directa en la vida política del país, una vez ejercido el voto el día de la jornada electoral, sino que se extienda a la verificación en el cumplimiento de los compromisos de campaña, con peticiones expresas del ciudadano ante la autoridad electoral, para que se sancione a quien incumpla de manera grave y sistemática con esos compromisos.

De lo contrario, se deja a los candidatos electos en un total albedrío, para cumplir o no cumplir el contenido de la plataforma electoral que difundieron y sostuvieron durante su búsqueda del voto ciudadano, compromisos específicos y gracias a los cuales obtuvieron el apoyo popular y la representación respectiva.

Puede decirse que se percibe en el país un sentimiento popular, una necesidad de reformar la legislación electoral, para permitir a la ciudadanía un mayor control sobre sus representantes, una mayor vigilancia y supervisión sobre sus decisiones.

Debo terminar diciendo, que tanto las candidaturas independientes como la revocación de mandato, atendiendo a las circunstancias históricas por las cuales atraviesa nuestro país, son dos figuras de la democracia participativa que pudieran encajar muy bien en la legislación electoral federal y estatal.

Habrà que establecer mecanismos muy claros para el uso de estas figuras que no lleven a un uso abusivo, precisamente por la necesidad que se tiene de regular la actuación de los representantes populares. Dos figuras instrumentales idóneas serían el plebiscito y el referéndum.

Bibliografía

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, 2002.

Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, tomos I y II. México: Editorial Porrúa, 1999.

Diario de Debates del Congreso de la Unión.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Página en Internet de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Periódico Oficial del Estado No. 100 del 16 de septiembre de 1917.

Periódico Oficial del Estado del 13 de diciembre de 1996.
